

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/02/2015.

ACTORES: CEBERINA
ANTELMA ARAGÓN,
LADISLAO ARAGÓN
ARAGÓN, FILADELFO CRUZ,
RAÚL ARAGÓN SILVA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de febrero de dos mil quince.

En esta fecha se declaran fundados los agravios hechos valer por Ceberina Antelma Aragón, Ladislao Aragón Aragón, Filadelfo Cruz, Raúl Aragón Silva y otros, consistentes en la omisión del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de coadyuvar, disponer y proveer lo suficiente, razonable y necesario para instalar el consejo municipal electoral del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; y hacer efectivo su derecho político electoral de elegir a los

concejales al referido ayuntamiento, en términos del resolutivo cuarto de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave JDCI/19/2014, del índice de este órgano jurisdiccional, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución dictada dentro del expediente JDCI/19/2014.

El catorce de abril del dos mil catorce, el pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/19/2014, en el siguiente sentido:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados e infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, que dentro del plazo de tres días, contado a partir de la notificación del presente asunto, expida el decreto que autorice al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a elección de los concejales del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que coadyuven en la continuación del proceso de renovación de autoridades, conforme a sus atribuciones, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

II. Decreto número 557. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del decreto número 557 de veinticuatro de

abril de dos mil catorce, autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a elección de los concejales del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, como se advierte a continuación:

DECRETO No. 557

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le confiere el artículo 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a los ciudadanos del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, a participar en la elección extraordinaria para elegir concejales al citado Ayuntamiento, por el régimen de sistemas normativos internos, en los términos dispuestos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

[...]

III. Designaciones de Coordinadores. Mediante oficios sin número, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designó al licenciado David Mercado Ferra y al ciudadano José Alberto Méndez González, como funcionarios electorales coordinadores respecto a la celebración de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

IV. Minuta de trabajo. El dos de mayo de dos mil catorce, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, los siguientes ciudadanos representativos de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
--------	----------

Cirila Hernández Cruz	ciudadana
Abidan Méndez Aragón	ciudadano
Juan Aragón Villavicencio	ciudadano
Mario Zavaleta Pérez	ciudadano

Y por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Mtra. Gloria Zafra	Directora Ejecutiva
Lic. Freddie Aguilar Aguilar	Asesor
Mtro. Luis Armando Serrano López	Asesor
Freddie Aguilar Aguilar	Asesor
Mtro. Luis Armando Serrano López	Asesor
Lic. José Alberto Méndez González	Coordinador Electoral

Después de un amplio diálogo entre los presentes llegaron a la conclusión siguiente:

“CONCLUSIÓN

ÚNICO. Los CC. Cirila Hernández Cruz, Abidan Méndez Aragón, Juan Aragón Villavicencio y Mario Zavaleta Pérez, manifiestan y solicitan que se le dé cumplimiento al decreto No. 557, de fecha 24 de abril del presente año, aprobado por la Cámara del Congreso del Estado de Oaxaca, así mismo, se inicien las mesas de trabajo y dialogo con todos los actores políticos del municipio y este órgano Electoral para tomar los acuerdos correspondientes y realizar la elección extraordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. De igual forma, manifiestan estar en la mejor disposición y abiertos al dialogo para llevar a cabo la elección extraordinaria de su Municipio.”¹

V. Minuta de trabajo. El cinco de mayo de dos mil catorce, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, ciudadanos representativos del San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
Urbano Martínez	ciudadano
Manuel Martínez Silva	ciudadano
Leopoldo Alonso Silva	ciudadano

¹ Minuta de trabajo que puede ser consultada a fojas 108-110 del expediente JDCI-02-2015.

Y por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Mtra. Gloria Zafra	Directora Ejecutiva
Mtro. Luis Armando Serrano López	Asesor
Lic. José Alberto Méndez González	Coordinador Electoral

Después de un amplio diálogo entre los presentes se llegó a la siguiente conclusión:

“CONCLUSIÓN

PRIMERO. Los CC. [...] manifiestan que la postura de ellos referente a una elección extraordinaria en el municipio de San Juan Ozolotepec, es que no hay las condiciones necesarias por el momento para llevarla a cabo y que esta se lleve a cabo más adelante, hasta que no se reparen los daños hechos a sus personas, así como, retornen a sus comunidades los ciudadanos que han sido expulsados del Municipio y que son aproximadamente como 9 ciudadanos de la Cabecera Municipal. De igual forma, manifiestan estar en la mejor disposición y abiertos al dialogo para las mesas de trabajo en las que se les convoque. Así mismo, solicitan que a las Agencias de San Andrés Lovene, Santa Catarina Xanaguia, se les respeten sus derechos.

SEGUNDO. Esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos a través de los coordinadores electorales designados, continuara dialogando y convocando a todos los grupos y actores políticos del Municipio de San Juan Ozolotepec, para tratar asuntos relacionados a la Elección Extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec.”²

VI. Minuta de trabajo. En esa misma fecha, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, el administrador municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca y personal de dicha Dirección.

En la que después de un amplio diálogo, se arribó a las siguientes conclusiones:

² Minuta de trabajo que puede ser consultada a fojas 112-115 del expediente JDCI-02-2015.

“CONCLUSIONES:

PRIMERO: El Administrador Municipal de San Juan Ozolotepec, manifiesta estar en la mejor disposición y abierto al diálogo para las mesas de trabajo en las que se le convoque.

SEGUNDO: Esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a través de los coordinadores electorales designados, continuara dialogando y convocando a todos los grupos y actores políticos del Municipio de San Juan Ozolotepec, para tratar asuntos relacionados a la Elección Extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec.”³

VII. Minutas de trabajo. El seis de mayo de dos mil catorce, se realizaron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, dos minutas de trabajo, en la primera comparecieron ciudadanos representativos de la agencia municipal de Santa Catarina Xanaguia, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
Javier Ramos López	Agente municipal
Valentín López Ruiz	Tesorero

Por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Lic. David Mercado Ferra	Coordinador Electoral
Lic. José Alberto Méndez González	Coordinador Electoral

En la que después de un amplio diálogo, se arribó a las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES:

PRIMERO: Los CC. [...] manifiestan que harán del conocimiento a los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanaguia, mediante una asamblea general, lo relacionado a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, así como, del Decreto emitido por el Congreso del Estado, de fecha veinticuatro de abril del presente año, relacionados a una elección extraordinaria, y si están de acuerdo en que se lleve a cabo o no, de lo que se determine la asamblea, harán llegar copia del acta de asamblea a esta Dirección Ejecutiva.

³ Minuta de trabajo que puede ser consultada a fojas 116-119 del expediente JDCI-02-2015.

SEGUNDO. Esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a través de los coordinadores electorales designados, continuara dialogando y convocando a todos los grupos y actores políticos del Municipio de San Juan Ozolotepec, para tratar asuntos relacionados a la Elección Extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec.”⁴

En la segunda comparecieron los siguientes ciudadanos:

Por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Lic. David Mercado Ferra	Coordinador Electoral
Lic. José Alberto Méndez González	Coordinador Electoral

Y ciudadanos representativos de la agencia municipal de Santiago Lapagua, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
Luciano Ibera	Agente municipal
Arnulfo Ventura	Suplente
Juan Castellanos	Tesorero
Ignacio Méndez	Ciudadano

En la que después de un amplio diálogo, se arribó a las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES:

PRIMERO: Los CC. [...] manifiestan que harán del conocimiento a los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Catarina Xanagua, mediante una asamblea general, lo relacionado a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, así como, del Decreto emitido por el Congreso del Estado, de fecha veinticuatro de abril del presente año, relacionados a una elección extraordinaria, y si están de acuerdo en que se lleve a cabo o no, de lo que se determine la asamblea, harán llegar copia del acta de asamblea a esta Dirección Ejecutiva.

SEGUNDO: Esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a través de los coordinadores electorales designados, continuara dialogando y convocando a todos los grupos y actores políticos del Municipio de San Juan Ozolotepec, para tratar asuntos relacionados a la Elección Extraordinaria de Concejales al

⁴ Minuta de trabajo que puede ser consultada a fojas 120-122 del expediente JDCI-02-2015.

Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec.”⁵

VIII. Acta de comparecencia. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, ciudadanos representativos de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
Cirila Hernández Cruz	Comisionada
Mario Zavaleta Pérez	Comisionado
Samuel Rivera Cruz	Comisionado
Juan Aragón Villavicencio	Comisionado
Pedro Castillo	Ciudadano

Y por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Lic. David Mercado Ferra	Coordinador Electoral
Lic. Neftalí Ramírez Gutiérrez	Secretario

En la que después de un amplio diálogo, se arribó a las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES:

PRIMERO: Todos los aquí presentes coinciden en manifestar que no existen familias desplazadas en la cabecera municipal, tanto así que los niños de los mismo asisten de manera normal en las escuelas de la cabecera, no como se ha manejado en medios y de propia voz del administrador.

SEGUNDO: Los aquí presentes solicitan a la dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que sea constante, ágil y puntual con el seguimiento del proceso extraordinario en el municipio de San Juan Ozolotepec.

TERCERO: Los aquí presentes aceptan que la elección extraordinaria de San Juan Ozolotepec sea con base en los resultados de la consulta celebrada en el año de dos mil trece, realizada en dicho municipio, para ellos no les genere ningún conflicto, esto para que la elección extraordinaria se lleve a cabo a la mayor brevedad posible.”⁶

VIII. Acta de comparecencia. El veintiséis de mayo de dos mil

⁵ Minuta de trabajo que puede ser consultada a fojas 123-125 del expediente JDCI-02-2015

⁶ Acta de comparecencia que puede ser consultada a fojas 126-128 del expediente JDCI-02-2015

catorce, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, ciudadanos representativos de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se enumera a continuación.

Nombre	Carácter
Mtro. Luis Armando Serrano López	Asesor
Lic. David Mercado Ferra	Coordinador Electoral
Lic. José Alberto Méndez González	Coordinador Electoral

En la que después de un amplio diálogo, se llegó a lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

PRIMERO: Los ciudadanos comparecientes del municipio de San Juan Ozolotepec, manifiestan y solicitan que en la presente acta de comparecencia se omitan sus nombres y firmas, por temor a represalias en contra de ellos de ciudadanos de la Cabecera Municipal.

SEGUNDO: Los comparecientes manifiestan que la postura de ellos referente a una elección extraordinaria en el Municipio de San Juan Ozolotepec, es que por el momento no hay las condiciones necesarias para llevarla a cabo y que esta se dé más adelante hasta que haya las condiciones de estabilidad social en el municipio, así mismo, que retornen y se integren a la vida comunitaria de la comunidad los ciudadanos que han sido expulsados del Municipio. De igual forma, manifiestan continuar en la mejor disposición y abiertos al diálogo para las mesas de trabajo a las que se les convoque.

TERCERO: Esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a través de los coordinadores electorales designados, continuara dialogando y convocando a todos los grupos y actores políticos del Municipio de San Juan Ozolotepec, para tratar asuntos relacionados a la Elección Extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec.”⁷

IX. Acta de comparecencia. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, los siguientes ciudadanos:

Por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

⁷ Acta de comparecencia que puede ser consultada a fojas 174-178 del expediente JDCI-02-2015

Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Lic. Alvaro Martínez Aparicio	Funcionario Electoral
Lic. José Alberto Méndez González	Funcionario Electoral

Y ciudadanos representativos del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Por la agencia municipal de Santa Catarina Xanaguia:

Nombre	Carácter
Javier Ramos López	Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguia
Florentino Valladares Mendoza	Comisariado de Santa Catarina Xanaguia
Gregorio Cruz Mendoza	Tesorero del comisariado de Santa Catarina Xanaguia
Miguel Mendoza Valladares	Secretario Municipal de Santa Catarina Xanaguia

Por la agencia municipal de Santiago Lapaguia:

Nombre	Carácter
Luciano Ibera	Agente Municipal de Santiago Lapaguia
Juan Castellanos	Tesorero de Santiago Lapaguia
Dionicio Jiménez	Secretario de Santiago Lapaguia
Vicente Antonio	Ciudadanos de Santiago Lapaguia
Aquilino Vásquez Hernández	Ciudadanos de Santiago Lapaguia

Por la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
Gladis Cruz Martínez	Ciudadana
Rosario Cruz Zavaleta	Ciudadana
Manuel Ogarrio	ciudadano
Raúl Aragón Silva	ciudadano
Filiberto Aragón Aragón	ciudadano
Mardoqueo Aragón Fajardo	ciudadano
Apolonio Silva Ramírez	ciudadano

En la que después de un amplio diálogo, se llegó a lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

PRIMERO: Los comparecientes manifiestan que se instale el consejo municipal en la fecha y hora que la Dirección de Sistemas Normativos Internos del I.E.E.P.C.O. determine después de dialogar con la localidad de San Andrés Lovene y conocer su postura referente a la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec.

SEGUNDO: Los comparecientes proponen que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, se integre con un presidente y un secretario propuestos por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del I.E.E.P.C.O. y dos ciudadanos de cada una de las localidades electos en asambleas comunitarias, de la cual deberán presentar el día de la instalación del consejo sus actas respectivas.

TERCERO: Los aquí comparecientes proponen que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, se instale en la cabecera municipal, de dicho municipio.”⁸

X. Oficio número I.E.E.P.C.O./D.E.S.N.I./1884/2014. Mediante oficio de fecha de treinta de diciembre de dos mil catorce, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó al agente municipal de San Andrés Lovene, a una reunión de trabajo para tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El diez de enero de dos mil quince, se recibieron los autos del juicio en que se actúa en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

a) Radicación y turno a magistrado instructor. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal ordenó radicar el medio de impugnación indicado bajo el número JDCI/02/2015 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes para la integración y sustanciación del mismo.

b) Recepción por el magistrado instructor. En determinación de catorce de enero del presente año, el magistrado instructor

⁸ Acta de comparecencia que puede ser consultada a fojas 202-206 del expediente JDCI-02-2015

recibió los autos, admitió el juicio ciudadano y ordenó requerir a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informara a este órgano jurisdiccional si el agente municipal de San Andrés Lovene compareció a la reunión convocada que refiere al rendir su informe circunstanciado.

c) Cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por cumplido con el requerimiento formulado en auto anterior.

d) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero del presente año, el magistrado instructor admitió las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la magistrada propietaria, para que formulara el proyecto de resolución.

e) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, la magistrada presidenta señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales

145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso d), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que las y los actores alegan la presunta violación a sus derechos político electorales, derivado de la omisión del Consejo General y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, de coadyuvar, disponer y proveer lo suficiente, razonable y necesario para instalar el consejo municipal electoral del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca y hacer efectivo su derecho de elegir a los concejales al referido ayuntamiento, en términos del resolutivo cuarto de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave JDCI/19/2014, del índice de este órgano jurisdiccional.

En tal virtud, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que las y los actores hacen valer la presunta violación a sus derechos de votar en las elecciones al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, que se rige bajo su propio sistema normativo interno.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. A continuación se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la ley de medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito, señalaron domicilio en la capital del estado para recibir

notificaciones, identificaron el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y hacen constar su nombre y firma autógrafa, sin que sea necesario precisarlos en este apartado en obvio de repeticiones.

Ahora, las y los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo, toda vez que de su escrito de demanda se advierte que se ostentan con el carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas zapotecos de la sierra sur, perteneciente al municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Ante ello, de una interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales.

Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y **autoadscriban** con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las

comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En ese sentido, las y los actores se autoadscriben como ciudadanos y ciudadanas indígenas zapotecos de la sierra sur perteneciente al municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, por lo que resulta claro que están legitimados para interponer el presente medio de impugnación, al impugnar la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, de coadyuvar, disponer y proveer lo suficiente, razonable y necesario para instalar el consejo municipal electoral del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca y subsecuentemente elegir a los concejales al referido ayuntamiento, en términos del resolutivo cuarto de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave JDCI/19/2014, del índice de este órgano jurisdiccional.

Conviene señalar que en torno a la firma de las y los comparecientes, se estima cumplido tal requisito cuando en las listas correspondientes, en el espacio reservado a la firma se asentará cualquier signo o conjunto de signos.

Por lo que hace al requisito de definitividad, éste se satisface en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio que se resuelve.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente juicio electoral.

Tercero. No reconocimiento de terceros interesados. Este Tribunal Electoral, considera que no es procedente reconocer a

los ciudadanos Bonfilio Martínez y Federico Sánchez Pablo el carácter de terceros interesados, con base en las consideraciones siguientes.

De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En tal virtud, la pretensión de las y los actores es que se ordene tanto al Consejo General como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, instalar de inmediato el consejo municipal electoral y a la mayor brevedad realizar la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, para garantizar sus derechos de libre determinación, de elección de sus autoridades y de preservación de su cultura, reconocidos en los artículos 2, 35 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y el numeral 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Resulta oportuno aclarar que los artículos 35 y 115 de la Constitución Federal, no se encuentran dentro del parámetro de control de regularidad constitucional del régimen de sistemas normativos indígenas, esto es así, porque de los citados numerales se advierte lo siguiente:

- El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.
- Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De ahí que, resulta obvio, que los artículos en estudio se encuentran dentro del marco normativo del régimen de partidos políticos.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que los ciudadanos citados, no tienen interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, esto es así, porque del escrito de apersonamiento se advierte lo siguiente:

“... es obvio nuestro interés jurídico, ya que al igual que los promoventes del referido juicio nuestra pretensión en el sentido que contrario a lo falsamente afirmado por ellos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, dependiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca- Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, de forma sistemática y reiterada ha tratado de encausar acciones y acuerdos que puedan permitir celebrar el proceso Electoral Extraordinario en el Municipio de San Juan Ozolotepec, sin embargo esto no ha sido posible derivado de diversas acciones de violencia...”⁹

⁹ Foja 32 del expediente identificado con la clave JDCI/02/2015.

De lo anterior, se puede concluir que los ciudadanos Bonfilio Martínez y Federico Sánchez Pablo, aducen que de forma sistemática y reiterada la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ha tratado de encausar acciones y acuerdos que puedan permitir celebrar el proceso electoral extraordinario en el municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

En ese sentido, en ningún apartado del escrito de apersonamiento, se deduce inconformidad alguna respecto a la pretensión de los actores de instalar el consejo municipal electoral, ni mucho menos sobre la violación a los derechos de libre determinación, de elección de sus autoridades y de la preservación de su cultura, que gozan las comunidades indígenas.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, considera que no cuentan con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, es decir, la instalación del consejo municipal electoral del referido municipio y subsecuentemente la celebración de la elección extraordinaria, toda vez que, únicamente afirman que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, de forma sistemática y reiterada ha realizado acciones y acuerdos para la celebración de los comicios, sin inconformarse con la pretensión de las y los actores.

Aunado, a que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en donde la finalidad es la protección de los derechos colectivos de los integrantes de las comunidades indígenas de nombrar a sus autoridades.

En consecuencia, no es posible reconocerle a los ciudadanos Bonfilio Martínez y Federico Sánchez Pablo el carácter de terceros interesados, sin embargo, para efectos informativos notifíquesele la presente determinación de conformidad con el artículo 19 sección 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Cuestiones previas. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo

expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena, en contra de un acto que consideran violatorio de su derecho de nombrar a sus autoridades, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitación que la derivada del principio de congruencia, inherente a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de

la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto interpuesta por las y los enjuiciantes se advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones en vía de agravios.

Quinto. Síntesis de los agravios. De la lectura de la demanda presentada por las y los actores, se advierte que en esencia hacen valer en vía de agravios lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, no han hecho efectivos sus derechos de libre determinación, de elección de sus autoridades y de la preservación de su cultura, los cuales están reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y en el numeral 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón de que no han coadyuvado, dispuesto y proveído lo suficiente, razonable y necesario para instalar

el consejo municipal electoral del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

- La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, de coadyuvar, disponer y proveer lo suficiente, razonable y necesario para hacer efectivo el derecho de elegir a los concejales del referido ayuntamiento, en términos del resolutivo cuarto de la sentencia dictada en el expediente JDCI/19/2014, del índice de este órgano jurisdiccional

Lo anterior, porque consideran que conforme a lo previsto en el artículo 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, debe coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes.

Asimismo, precisan que el artículo 266, sección 4, del ordenamiento legal antes invocado, dispone que el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

Es por ello, que solicitan se ordene tanto al Consejo General como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, instalar de inmediato el consejo municipal electoral y a la mayor brevedad realizar la elección

extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Sexto. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral, considera que los conceptos de agravio son fundados en atención a las siguientes consideraciones.

En primer orden, es necesario mencionar que por resolución de catorce de abril de dos mil catorce el Pleno de este órgano jurisdiccional, ordenó a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, expedir el decreto que autorizara al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a elección de los concejales del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; asimismo, vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para coadyuvar en la continuación del proceso de renovación de autoridades, conforme a sus atribuciones, resolución que causó estado por acuerdo plenario de cuatro de septiembre de dos mil catorce.

Ahora bien, en cumplimiento a lo anterior, la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, aprobó el decreto número 557, por medio del cual, autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a las y los ciudadanos del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, a participar en la elección extraordinaria para elegir concejales al citado Ayuntamiento, como se advierte a continuación:

DECRETO No. 557

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le confiere el artículo 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a los ciudadanos del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, a participar en la elección extraordinaria para elegir concejales al citado Ayuntamiento, por el régimen de sistemas normativos internos, en los términos dispuestos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

[...]

Asimismo, obra en autos copia certificada del acuse de recibo del oficio número 02237/LXII, de veinticinco de abril de dos mil catorce, que prueba el hecho que el licenciado Juan Enrique Lira Vásquez, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, hizo del conocimiento del Mtro. Alberto Alonso Criollo, entonces consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el decreto número 557 de veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud que resulta ser copia debidamente certificada por el secretario general del Instituto Electoral Local, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 34, fracción XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ha realizado los siguientes actos encaminados a la realización de la elección extraordinaria de

San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

I. Designaciones de Coordinadores. Mediante oficios suscritos por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, designó como funcionarios electorales coordinadores al licenciado David Mercado Ferra y al ciudadano José Alberto Méndez González personal adscrito a la referida Dirección.

II. Minuta de trabajo. El dos de mayo de dos mil catorce, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, los siguientes ciudadanos:

Por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Mtra. Gloria Zafra	Directora Ejecutiva
Lic. Freddie Aguilar Aguilar	Asesor
Mtro. Luis Armando Serrano López	Asesor
Freddie Aguilar Aguilar	Asesor
Mtro. Luis Armando Serrano López	Asesor
Lic. José Alberto Méndez González	Coordinador Electoral

Y ciudadanos representativos de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
Cirila Hernández Cruz	ciudadana
Abidan Méndez Aragón	ciudadano
Juan Aragón Villavicencio	ciudadano
Mario Zavaleta Pérez	ciudadano

III. Minuta de trabajo. El cinco de mayo de dos mil catorce, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, los siguientes ciudadanos:

Por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Mtra. Gloria Zafra	Directora Ejecutiva
Mtro. Luis Armando Serrano López	Asesor

Lic. José Alberto Méndez González	Coordinador Electoral
-----------------------------------	-----------------------

Y ciudadanos representativos del San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
Urbano Martínez	ciudadano
Manuel Martínez Silva	ciudadano
Leopoldo Alonso Silva	ciudadano

IV. Minuta de trabajo. El seis de mayo de dos mil catorce, se realizaron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, dos minutas de trabajo, en la primera comparecieron los siguientes ciudadanos:

Por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Lic. David Mercado Ferra	Coordinador Electoral
Lic. José Alberto Méndez González	Coordinador Electoral

Y ciudadanos representativos de la agencia municipal de Santa Catarina Xanaguia, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
Javier Ramos López	Agente municipal
Valentín López Ruiz	Tesorero

En la segunda comparecieron los siguientes ciudadanos:

Por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Lic. David Mercado Ferra	Coordinador Electoral
Lic. José Alberto Méndez González	Coordinador Electoral

Y ciudadanos representativos de la agencia municipal de Santiago Lapaguia, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
Luciano Ibera	Agente municipal

Arnulfo Ventura	Suplente
Juan Castellanos	Tesorero
Ignacio Méndez	Ciudadano

V. Acta de comparecencia. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, los siguientes ciudadanos:

Por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Lic. David Mercado Ferra	Coordinador Electoral
Lic. Neftalí Ramírez Gutiérrez	Secretario

Y ciudadanos representativos del San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
Cirila Hernández Cruz	Comisionada
Mario Zavaleta Pérez	Comisionado
Samuel Rivera Cruz	Comisionado
Juan Aragón Villavicencio	Comisionado
Pedro Castillo	Ciudadano

VI. Acta de comparecencia. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, los siguientes ciudadanos:

Por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Mtro. Luis Armando Serrano López	Asesor
Lic. David Mercado Ferra	Coordinador Electoral
Lic. José Alberto Méndez González	Coordinador Electoral

VII. Acta de comparecencia. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, los siguientes ciudadanos:

Por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estuvieron presentes:

Nombre	Carácter
Lic. Álvaro Martínez Aparicio	Funcionario Electoral
Lic. José Alberto Méndez González	Funcionario Electoral

Y ciudadanos representativos del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Por la agencia municipal de Santa Catarina Xanaguia:

Nombre	Carácter
Javier Ramos López	Agente Municipal de Santa Catarina Xanaguia
Florentino Valladares Mendoza	Comisariado de Santa Catarina Xanaguia
Gregorio Cruz Mendoza	Tesorero del comisariado de Santa Catarina Xanaguia
Miguel Mendoza Valladares	Secretario Municipal de Santa Catarina Xanaguia

Por la agencia municipal de Santiago Lapaguia:

Nombre	Carácter
Luciano Ibera	Agente Municipal de Santiago Lapaguia
Juan Castellanos	Tesorero de Santiago Lapaguia
Dionicio Jiménez	Secretario de Santiago Lapaguia
Vicente Antonio	Ciudadanos de Santiago Lapaguia
Aquilino Vásquez Hernández	Ciudadanos de Santiago Lapaguia

Por la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Nombre	Carácter
Gladis Cruz Martínez	ciudadana
Rosario Cruz Zavaleta	ciudadana
Manuel Ogarrio	ciudadano
Raúl Aragón Silva	ciudadano
Filiberto Aragón Aragón	ciudadano
Mardoqueo Aragón Fajardo	ciudadano
Apolonio Silva Ramírez	ciudadano

VIII. Oficio número I.E.E.P.C.O./D.E.S.N.I./1884/2014. Mediante oficio de fecha de treinta de diciembre de dos mil catorce, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó al agente municipal de San Andrés Lovene, a una reunión de trabajo para tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria de concejales al referido ayuntamiento.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud que son copias certificadas por el secretario general del Instituto Electoral Local, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 34, fracción XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, este órgano jurisdiccional, considera que la omisión de la que se duelen las y los actores es cierta.

Esto es así, porque si bien es cierto, se han realizado diversas minutas de trabajo y actas de comparecencia, esto fue por un periodo comprendido del dos de mayo de dos mil catorce al veintiséis del mismo mes y año, reanudándose las actividades hasta el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, sin que en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, se realizara actividad alguna que demostrara la coadyuvancia y disposición del referido instituto, como se muestra a continuación:

Acto	Fecha
Designaciones de Coordinadores	29 de abril de 2014
Minuta de trabajo	2 de mayo de 2014
Minutas de trabajo (2)	5 de mayo de 2014
Minuta de trabajo	6 de mayo de 2014

Acta de comparecencia	21 de mayo de 2014
Acta de comparecencia	26 de mayo de 2014
Acta de comparecencia	18 de noviembre de 2014
Oficio IEEPCO/DESN/1884/2014	30 de diciembre de 2014

Aunado a lo anterior, obra en autos el acta de comparecencia de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, realizada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por funcionarios electorales de esa Dirección y autoridades de la agencia municipal de Santa Catarina Xanaguia, Santiago Lapaguia y las y los ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en la que llegaron a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Los comparecientes manifiestan que se instale el consejo municipal en la fecha y hora que la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO determine después de dialogar con la localidad de San Andrés Lovene y conocer su postura referente a la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec.

SEGUNDO: Los comparecientes proponen que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, se integre con un presidente y un secretario propuestos por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO y dos ciudadanos de cada una de las localidades electos en asambleas comunitarias, de la cual deberán presentar el día de la instalación del consejo sus actas respectivas.

TERCERO: Los aquí comparecientes proponen que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, se instale en la cabecera municipal, de dicho municipio.

De lo anterior, se advierte que autoridades y ciudadanos de las citadas agencias, expresaron su voluntad respecto a la instalación del consejo municipal electoral, asimismo, propusieron que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos dialogara con la localidad de San Andrés Lovene, para el efecto de conocer su postura respecto a la instalación del consejo municipal electoral del citado ayuntamiento.

Ante ello, mediante oficio número I.E.E.P.C.O./D.E.S.N.I./1884/2014, de treinta de diciembre de

dos mil catorce, la Mtra. Gloria Zafra, en su carácter de Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó al agente municipal de San Andrés Lovene a una reunión de trabajo el día miércoles catorce de octubre de dos mil quince (sic).

De ahí que, este órgano jurisdiccional, estima que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, se ha conducido con una severa pasividad e inactividad, toda vez que, del día dieciocho de noviembre de dos mil catorce fecha en que comparecieron las autoridades de las agencias municipales de Santa Catarina Xanaguia, Santiago Lapaguia y ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, al día treinta de diciembre de dos mil catorce fecha de emisión del oficio número I.E.E.P.C.O./D.E.S.N.I./1884/2014, por medio del cual se convocó al agente municipal de San Andrés Lovene a una reunión de trabajo el día miércoles catorce de octubre de dos mil quince (sic), transcurrieron cuarenta y dos días naturales, sin que ese Instituto hubiese realizado algún acto tendente para la instalación del consejo municipal electoral.

En ese orden de ideas, la responsable, al rendir su informe circunstanciado manifiesta que en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce se agudizó el conflicto poselectoral en el municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca y que una vez que se suavizaron las confrontaciones con fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, convocó al agente municipal de San Andrés Lovene a una reunión de trabajo a desarrollarse el catorce de enero de dos mil quince.

Para demostrar su dicho ofreció copias simples de diferentes notas periodísticas referentes al municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, las cuales no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 14, sección 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo cual, no se le puede otorgar valor probatorio alguno, máxime que se tratan de copias simples.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional, considera que contrario a lo alegado por la autoridad responsable, ésta tiene la responsabilidad de crear las condiciones más favorables para llevar a cabo la elección que nos ocupa y no mantener una inactividad, que produzca un estado de inconformidad y no viable para realizar un ejercicio democrático de elección, porque existe evidencia de que es posible lograr acuerdos que permitan la celebración de comicios en comunidades en donde existen conflictos como es el caso de las elecciones llevadas a cabo en el municipio de San Juan Lalana, en donde, por acuerdo CG-RDC-2/2012, de seis de febrero de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se calificó la elección

extraordinaria celebrada en dicho municipio, en el que se destaca que dicha elección se llevó a cabo a través de la realización de trece asambleas comunitarias, por el método democrático y con una participación mayor a los parámetros ordinarios, por lo que fueron calificados como válidos dichos comicios.

Motivos por los cuales, este órgano jurisdiccional, considera que las autoridades responsables no han garantizado los derechos colectivos de los integrantes de las comunidades de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, de elegir a sus concejales, es decir, su derecho de votar en elecciones periódicas y pacíficas para renovar a los integrantes del referido ayuntamiento.

Por ende, resulta procedente la solicitud de la parte actora, consistente en la instalación del consejo municipal electoral del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en razón de las siguientes consideraciones.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 26. El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

Artículo 41. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;

X.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos,

que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

Artículo 255

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

De lo anterior, se advierte que el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tienen la atribución de coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por este órgano jurisdiccional, como en el presente caso aconteció.

Asimismo, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas de libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de elegir a sus autoridades, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Acorde a lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está obligado a buscar y crear todas las medidas necesarias para la realización de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, por tanto, debe conducir su actuación con celeridad, tenacidad y profesionalismo.

De igual manera, debe decirse, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios

rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y como finalidad el contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

Lo anterior es así, porque en observancia de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, el Instituto se encuentra obligado a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado A, fracción II y 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 13 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, así como la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, conforme a sus atribuciones previstas en los numerales 26 fracción XLIV y 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para que convoquen a una reunión de trabajo a las autoridades de las agencias municipales de San Andrés Lovene, Santa Catarina Xanaguia, Santiago Lapaguia, al administrador municipal, a la comisión representativa de la cabecera municipal, y a los actores en el presente juicio, para el efecto de fijar las bases y lineamientos para la instalación del consejo municipal electoral

del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo notificar a dichas autoridades de la reunión aludida, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se ordena a las referidas autoridades responsables, de la manera más inmediata instalar el referido consejo municipal electoral, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir las constancias atinentes para demostrar su cumplimiento.

De igual manera, se ordena a las autoridades responsables lleven a cabo todas las acciones necesarias, razonables y suficientes para celebrar los comicios extraordinarios para elegir concejales en el municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, removiendo si así fuere necesario todos los obstáculos existentes para la celebración de los comicios, tomando en consideración los acuerdos alcanzados por las comunidades que integran el referido municipio, en respeto a su libre determinación expresada en la autonomía para elegir a sus autoridades, mismas que deberán de ejercer sus funciones por el periodo que determine la asamblea comunitaria, siempre y cuando no rebase los tres años a los que se refiere el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Finalmente, las autoridades responsables deberán exhortar a los integrantes del municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, para que adopten aquellas medidas necesarias acordes a su sistema normativo interno que propicien el diálogo intracomunitario y la solución pacífica de las controversias internas, esto con la finalidad de construir

consensos y acuerdos que sean necesarios para realizar la elección extraordinaria al referido ayuntamiento.

Séptimo. Notifíquese personalmente a la representante común de la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, a los ciudadanos Bonfilio Martínez y Federico Sánchez Pablo, únicamente para efectos informativos de conformidad con el artículo 19, sección 3, de la Ley de Medios en cita.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. No es procedente reconocer el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Bonfilio Martínez y Federico Sánchez Pablo, en términos del considerando tercero de esta resolución.

Tercero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores, en términos de los considerando sexto de esta resolución.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo

las acciones señaladas en el considerando sexto de esta resolución.

Quinto. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando sexto de esta resolución.

Sexto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando séptimo de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.